

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

---

### **PROPUESTA:**

Apartado 7 (nuevo).

*"A los efectos de valorar el precio en un procedimiento de licitación, se tomará en consideración el coste final para la entidad contratante, debiendo considerar si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste o es recuperable o compensable total o parcialmente para la entidad contratante. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste para la entidad, la valoración se hará sobre la totalidad de la oferta, IVA incluido. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es recuperable o compensable en su totalidad por la entidad, la valoración se hará sobre la base imponible del IVA, sin tomar en consideración el IVA. Si sólo fuera recuperable o compensable parcialmente, se tomará la base imponible del IVA y la parte de IVA que sea coste en función de su régimen de deducción.*

*Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo por la adquisición o recepción del servicio sea la entidad contratante, a los efectos de comparar las distintas ofertas se tomará en consideración la incidencia del Impuesto sobre el Valor Añadido*

*En el pliego se hará mención a la forma de valoración de los precios y de la incidencia del IVA."*

## **JUSTIFICACIÓN:**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ha señalado que, a efectos de valorar la oferta económicamente más ventajosa, deben compararse las ofertas excluyendo el IVA, es decir, que debe valorarse el precio ofertado por los licitadores antes del IVA, en particular cuando se presenta en un concurso público una entidad exenta de IVA - como ocurre especialmente en todo lo que se refiere a los servicios sociales, culturales y deportivos - frente a una que sí está gravada.

Sin embargo, este criterio, de aparente equidad, supone a efectos prácticos que las Administraciones puedan seleccionar la oferta más elevada, si consideramos el coste final que deben soportar:

Si una entidad exenta presenta una oferta de 100 (y por tanto sin IVA) y otra entidad no exenta presenta una oferta de 98, puntúa más alto esta última porque no se incluye el IVA, pero el coste final para la entidad contratante es mayor: si le sumamos el IVA al tipo del 8%, lo que pagaría la entidad contratante sería  $98 + 7,84$  lo que asciende a 105,84.

Si la entidad contratante puede deducir el IVA soportado por la adquisición del servicio - supuesto que normalmente no se producirá por el propio régimen de deducción de las entidades públicas - lo que aparentemente era la oferta económicamente más ventajosa, deja de serlo. La situación sería la contraria si la entidad contratante, cualquier poder adjudicador, pudiera deducirse el IVA. Sólo en ese caso, compensaría desde el punto de vista final la oferta sin IVA.

**Principio de igualdad y no discriminación**  
**y**  
**Control del gasto y estabilidad presupuestaria**

Se argumenta a favor del criterio de la Junta Consultiva, que los principios de igualdad y no discriminación entre licitadores enunciados en la Ley de Contratos del Sector Público (art. 1), impiden que pueda compararse una oferta exenta con otra gravada.

Sin embargo, este principio debe plantearse desde la perspectiva del poder adjudicador y ponerse en conexión con otro de los principios enunciados en la Ley (art. 1) que obliga, "en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, a una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la utilización de los servicios" y que debe ponerse en conexión con el art. 31.2 de la Constitución Española que señala que "El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderá a los criterios de eficiencia y eficacia".

Más aún, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE de 12.3.2008, As. T345/03) ha admitido que "uno de los objetivos principales del Derecho de la adjudicación de los contratos públicos, que pretende, en particular, facilitar la adquisición del servicio requerido de la forma más económica posible". Ha señalado también que el objetivo de las Directivas comunitarias en materia de adjudicación de contratos públicos es excluir "en particular, la posibilidad de que un organismo financiado o controlado por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, se guíe por consideraciones que no tengan carácter económico" (STJCE de 10 de abril de 2008, As. C393/06).

La situación supone un claro perjuicio económico para las Administraciones públicas, en tanto se elige una oferta más cara y se paga más por un servicio, cuando el cumplimiento de la norma constitucional y la propia normativa de contratación exige que los poderes adjudicadores seleccionen aquella oferta que suponga menor coste real para ellos.

### Perjuicios de la exención

No hay que olvidar que la exención en las actividades culturales, deportivas o sociales, es sólo un beneficio en apariencia, pues supone que las entidades exentas no puedan deducir el IVA soportado por lo que éste se incorporará normalmente al precio como un coste más. Por el contrario, las entidades no exentas, al repercutir IVA, podrán a su vez deducir el soportado, por lo que no se verán obligadas a incluirlo como coste en el precio.

**Plataforma de ONG de Acción Social  
Asociación Española de Fundaciones  
EAPN (European Antipoverty Network) – España  
Plataforma del Voluntariado de España**

**Septiembre de 2010**